



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicación : **0800131200012017-00029-00**
(Radicado de Fiscalía 6803 ED)

Procedencia : Fiscalía 27 Especializada de
Extinción de Dominio de Bogotá

Afectado : **ALFONSO ÁLVAREZ DE
HOYOS y otros**

Decisión : **SENTENCIA**

Fecha : **Diciembre 15 de 2020**

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena - Bolívar de propiedad inscrita de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D). Una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

Los hechos que dan génesis a las presentes diligencias devienen del oficio 010693 del 14 de noviembre de 2007, mediante el cual el Dr. FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍ LARA – Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, remite a la Coordinadora Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos la Dra. AYDEE LÓPEZ FERNÁNDEZ, documentos relacionados con



la determinación de responsabilidad penal y de condena de más de 240 narcotraficantes a quienes la república de Colombia había extraditado desde julio de 2000.

Incluyendo dentro de estos 240 narcotraficantes al señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, quien fue sentenciado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida – División Miami, por delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, que datan en o alrededor de agosto de 2002.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Como consecuencia de lo anterior en resolución No. 1122 de 08 de septiembre de 2008¹, la Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, designa la actuación a la Fiscalía 26 Delegada de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, quien por resolución del 22 de septiembre de 2008², declara el inicio de la **FASE INICIAL**, ordenándose la práctica de varias pruebas.
- Mediante oficio 9873 del 03 de septiembre de 2014³, la actuación es remitida a la Dra. MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO, quien AVOCA CONOCIMIENTO⁴ en resolución del 30 de septiembre de 2014 y procede librar las órdenes a Policía Judicial para realizar los actos de investigación.

¹ Folio 31; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

² Folio 3; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 37; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folio 38; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



-
- En resolución del 29 de abril de 2016⁵, la diligencia es remitida a la Fiscalía 27 Especializada de Extinción de Dominio, quien en resolución del 20 de junio de 2016⁶, AVOCA EL CONOCIMIENTO y dispone ordenar la apertura de la FASE INICIAL. Disponiendo librar órdenes a Policía Judicial para realizar actos de investigación.
 - Prosigue la actuación y mediante la resolución del 28 de abril de 2017⁷, el delegado de la Fiscalía 27 EEDD de Bogotá FIJA PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena - Bolívar de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D). Resolución que fue notificada personalmente a los intervinientes⁸, y enviado el respectivo oficio a los afectados⁹.
 - Igualmente, en resolución separada del 28 de abril de 2017¹⁰ el delegado de la fiscalía ordena el EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del reseñado inmueble, materializándose con la inscripción de la medida en la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena, Bolívar¹¹, dejando el bien a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE.
 - Mediante constancia del 16 de mayo de 2017¹², la Fiscalía procede de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, y ordena correr

⁵ Folio 40; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁶ Folio 43; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁷ Folio 161; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁸ Folio 170; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁹ Folio 178 y 179; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

¹⁰ Folio 1 al 10; Cuaderno Original Fiscalía Medidas Cautelares No. 1.

¹¹ Folio 14 al 15; Cuaderno Original Fiscalía Medidas Cautelares No. 1.

¹² Folio 180; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



el traslado a los sujetos procesales e intervinientes, para presentar oposiciones, término que culminó el 30 de mayo de 2017.

- Por resolución del 29 de junio de 2017¹³, la Fiscalía 27 E.D de Bogotá profiere el REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena Bolívar de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), remitiendo las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

- Remitidas las diligencias al Juzgado se procede en auto del 01 de agosto de 2017¹⁴, inadmitir el requerimiento presentado por la fiscalía, posteriormente en resolución del 02 de agosto de 2017¹⁵, el requerimiento es subsanado por el ente investigador, razón por el cual en auto del 04 de agosto de 2017¹⁶, se AVOCA EL CONOCIMIENTO de la actuación siendo este auto notificado por conducta concluyente a los sujetos procesales¹⁷ y por estado a los intervinientes¹⁸, igualmente a los terceros indeterminados por medio de la publicación del Edicto Emplazatorio en la página Web de la Rama Judicial¹⁹, la página web de la Fiscalía²⁰ y en un periódico de circulación nacional²¹ y local²².

¹³ Folio 181 al 194; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

¹⁴ Folio 2; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁵ Folio 4 y 5; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁶ Folio 6; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁷ Folio 22 y 41 al 116; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁸ Folio 27; Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁹ Folio 162; Cuaderno Original Juzgado No. 1

²⁰ Folio 161; Cuaderno Original Juzgado No. 1

²¹ Folio 163 y 164; Cuaderno Original Juzgado No. 1

²² Folio 163, 164 - 181; Cuaderno Original Juzgado No. 1



- Cumplido el anterior trámite se dispone mediante auto del 07 de octubre de 2019²³ correr los traslados del artículo 141 del CED, realizado lo anterior mediante auto del 23 de octubre de 2019 se admite a trámite el requerimiento²⁴, y en auto de la misma fecha se decretan pruebas²⁵, una vez concluido el periodo probatorio se dispuso el cierre en auto del 25 de agosto de 2020²⁶, y posteriormente se ordena correr el traslado para alegar de conclusión²⁷.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

Clase de bien	:	Inmueble
Tipo	:	Urbano
Matrícula Inmobiliaria	:	060-11588
Dirección	:	Predio Urbano, Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera
Municipio	:	Cartagena
Departamento	:	Bolívar
Propietaria	:	ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D)

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, declarar la PROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del del bien inmueble

²³ Folio 166; Cuaderno Original Juzgado No. 1

²⁴ Folio 171; Cuaderno Original Juzgado No. 1

²⁵ Folio 172 al 173; Cuaderno Original Juzgado No. 1

²⁶ Estado No. 30 del 31 de agosto de 2020

²⁷ Estado No. 35 del 24 de septiembre de 2020



identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena Bolívar de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), por estar inmerso en las causales establecidas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que consagra

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.

El anterior requerimiento lo fundó el delegado de la fiscalía al señalar que el bien inmueble objeto de la acción es producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como que este forma parte de un incremento patrimonial no justificado, por cuanto para el delegado existen elementos de conocimiento que permiten razonablemente inferir que proviene de actividades ilícitas, conforme a lo plasmado en el escrito que solicita la extinción del derecho de dominio.

4. ANALISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES

Dentro del término para alegar de conclusión presentaron sus alegaciones:

4.1. Dr. JORGE IVAN POLO HINCAPIE, apoderado judicial del señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, así como también de la señora DIAMELIS ÁLVAREZ SIMANCAS, y V.A.S (menor de edad)



representada legalmente por su padre el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, ambas hijas legítimas de la señora NEREIDA MARIA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D).

Manifiesta el jurista en sus alegaciones que, la solicitud de extinción de dominio presentada por la fiscalía tiene como único argumento probatorio el contenido en los folios 32 y 33, que hacen referencia a las inconsistencias en la fecha de extradición referida por la fiscalía con respecto a las solicitudes verbales elevadas por el Gobierno de los Estados Unidos en cuando a la solicitud de extradición.

Continúa su relato indicando que las pruebas que allega la Fiscalía 27 E.D de Bogotá para iniciar la presente acción en nada prueba los argumentos facticos formulados por la reseñada fiscalía, ni se encuentran ajustados a los parámetros señalados en el artículo 16 en los numerales 1ª y 4ª de la Ley 1708 de 2014 (CED). Insiste en que el ente investigador solo aporta la copia de la solicitud elevada por el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y en el caso que le atañe la Ley 1708 de 2014 (CED) artículo 117 es clara en adjudicar la carga de la prueba al ente fiscal a fin de que con grado de certeza, serio y razonable, establezca el nexo causal entre los bienes objeto de acción extintiva y la causal alegada en los numerales 1º y 4º del artículo 16 Ley 1708 de 2014 (CED).

Señala el Dr. POLO HINCAPIE, que no es cierta la afirmación de la Fiscalía al citar el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014 numerales 3ª, 4ª y 5ª, por cuanto las hijas legítimas de la señora NEREIDA MARIA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D.) debieron ser notificadas conforme lo señala el reseñado artículo, sin embargo, afirma la fiscalía no solo les vulneró del debido proceso sino que además fueron desconocidas como personas



menores de edad y por ende sujetos de especial protección por parte del estado.

Afirma el jurista que el ente investigador no cuenta con argumentos facticos ni jurídicos para manifestar la presunta participación de la señora NEREIDA MARIA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D.), en un incremento injustificado del patrimonio que pudiera dar origen a cualquiera de las causales contempladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Indica igualmente que el solo hecho de que una persona registre antecedentes penales o presente algún vínculo con alguna actividad delictiva, no es suficiente para promover la acción de extinción de dominio sobre sus bienes, pues la acción es real y no personal, por tanto, las causales se predicen sobre los bienes y no de las personas.

Afirma el jurista que no se puede desconocer el derecho propio que tenía en vida la señora SIMANCAS del 50% de los bienes de la sociedad patrimonial que hoy les corresponden a sus hijas, dado que el estado nunca procesó a esta ciudadana por delito alguno como lo pretende hacer ver la fiscalía en el entendido de que si no se encontró registro alguno en bases de datos que permitiera demostrar algún tipo de dependencia económica formal por parte de la señora SIMANCAS, entonces acude al otro extremo para afirmar que está inmersa en actividades al margen de la ley.

Señala que el artículo 58 de la constitución garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que haya sido adquirida conforme a lo normado en nuestras leyes civiles. Razón por la cual el Estado no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo, por medio del proceso extintivo que se adelanta, pues si bien el derecho a la propiedad privada no es absoluto, y su prohijado



bien resultó condenado por el delito de tráfico de estupefacientes, no lo fue por el delito de Enriquecimiento Ilícito.

Asimismo, indica que su poderdante el señor ALVAREZ DE HOYOS y NEREIDA SIMANCAS (Q.E.P.D) trabajaron, el uno como empleado de la Empresa INVERSIONES ZARDIBIA con sede en San Andrés islas desde el 02 de enero de 1994, hasta el 15 de enero de 2000, y su compañera permanente, trabajó como vendedora informal y aseadora en casas de familia, tiempo suficiente para recolectar el monto total para la compra del inmueble.

Finalmente manifiesta que sean acogidos sus argumentos en favor de los intereses de sus prohijados, por las razones expuestas en los alegatos de conclusión.

4.2. Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ – Procurador Judicial Penal II

Manifiesta el Representante del Ministerio Público que, al analizar el sustento probatorio obrante dentro del expediente, es claro que no se demostró la procedencia lícita del dinero por medio del cual se adquirió el inmueble objeto de la acción.

Señala que se debe tener presente que el predio motivo de este requerimiento de extinción fue adquirido el día 29 de enero de 2003, fecha en la cual se tiene conocimiento que venía desarrollando actividades ilícitas, por las que venía siendo investigado desde 2002 por las autoridades norteamericanas antidrogas y que se desarrolló hasta el 26 de septiembre de 2003, lo cual permite establecer un nexo causal del que se infiere razonablemente que dicho bien tiene una procedencia ilícita.



De lo anterior indica que se puede colegir que el delegado de la Fiscalía 27 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, cuenta con elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida que le permite inferir que el bien inmueble afectado es de origen ilícito.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos se contrae a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena Bolívar de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D). Por tratarse de un bien producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como, que este inmueble forma parte de un incremento patrimonial no justificado existiendo elementos de conocimiento que permiten razonablemente inferir que proviene de actividades ilícitas.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8º y 9º de la Ley 1849 de 2017, el requerimiento de extinción de dominio fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien inmueble en el



departamento de Bolívar. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que se iniciaron labores en abril del año 2016.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la



Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, manifiesta que “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual se encuentra vigente, modificada por la Ley 1849 de 2017.

El nuevo Código de Extinción de Dominio²⁸ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente

²⁸ Ley 1708 de 2014



de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

De ahí que la Fiscalía 27 E.D de Bogotá, solicitó el inicio del juicio de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena Bolívar de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), personas que aparecen inscritas en el certificado de registro de instrumentos públicos, por encontrarse el inmueble inmerso dentro de las causales No. 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe:

“1... Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...

(...)

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

Lo anterior, fue consignado por el ente investigador en su escrito de requerimiento de fecha 29 de junio de 2017, señalando la primera causal los bienes que provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas y la segunda los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, en este sentido y dado el carácter autónomo de esta acción constitucional, no se requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en actividad ilícita para que proceda la causal.

Argumento de orden constitucional que se encuentra en el artículo 34 de nuestra carta de derechos de 1991, que desarrolla el principio general de que nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho



alguno de crimen o de fraude; lo anterior en defensa de la moral social y en defensa del trabajo honesto. Correspondiéndole entonces a los afectados de la acción extintiva, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de su propiedad, frente a los bienes cuestionados, así como deslindar los mismos con la actividad ilícita.

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

“...Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social. Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino



por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público. Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social... ”

Completando,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad...”

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que este en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.



Así como, quien alega ser titular el derecho real o el afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su posición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación siempre y cuando se demuestre la concurrencia de algunas de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba²⁹ y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

Fijándose así las cargas probatorias a cada uno de los sujetos procesales dentro del trámite extintivo, que en suma se contrae a la teoría de la carga dinámica de la prueba, lo que significa en esencia que el onus probandi recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba pertinente para demostrar su afirmación, sin consideración de su posición de demandante o demandado.

Teniendo entonces que, el artículo 153 del CDE establece que las pruebas deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, fundado esta apreciación en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, debiendo realizarse por

²⁹ ARTÍCULO 149. Medios de Prueba. Son medios de pruebas la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre la misma.



parte del funcionario judicial una exposición razonada del mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere trascendente para cimentar el fallo, teniendo que la prueba debe obrar en el expediente.

Por lo que, en el desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas que marcaran el rumbo del presente fallo, recopilando y documentando la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas referidas al origen de los bienes, así como las acopiadas en sede del juicio.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Efectuadas las anteriores consideraciones, así como planteado el problema jurídico, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena - Bolívar de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), se estructuran las causales contenidas en los numerales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía 27 E.D de Bogotá en el escrito de requerimiento.

Se tiene como génesis de la investigación el oficio 010693 del 14 de noviembre de 2007, mediante el cual el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, remite a la Coordinadora de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, documentos relacionados con la determinación de responsabilidad penal y de condena de más de 240 narcotraficantes a quienes la república de Colombia había extraditado desde julio del 2000, dentro de los cuales se encontraba



relacionado el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, quien fue capturado y sentenciado por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida – División de Miami – Caso No. 03-20802 CR – LENARD³⁰.

Obrando en la diligencia copia del auto de acusación emitido el día 26 de septiembre de 2003 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida – División de Miami – Caso No. 03-20802³¹, contra el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y otros, por los delitos de narcotráfico. Se acopió igualmente copia del Fallo del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida – División de Miami – Caso No. 03-20802 CR – LENARD, de fecha 07 de diciembre de 2006, contra el señor **ÁLVAREZ DE HOYOS**³², quien fue capturado y condenado por el reseñado Tribunal.

Teniendo como material suasorio copia de la providencia de fecha 17 de enero 2006 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL – M.P. ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN³³– mediante el cual se conceptúa favorablemente la solicitud de extradición del señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS.

Igualmente el delegado de la Fiscalía allegó Informe Investigador de Campo – FPJ-11- del 20 de noviembre de 2016³⁴, el cual buscó establecer que bienes se encontraban en cabeza del señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, así como de su núcleo familiar, como anexo del citado informe se aportó historial civil del señor ÁLVAREZ DE HOYOS³⁵, copia del certificado de Libertad y Tradición del inmueble con folio de matrícula No. **060-11588**³⁶,

³⁰ Folio 4 al 9; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³¹ Folio 10 al 14; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³² Folio 4 al 9; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³³ Folio 44 al 57; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁴ Folio 62 al 67; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁵ Folio 72; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁶ Folio 79; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



copia de la Escritura Pública No. 164 del 29/ene/2003³⁷, oficio del 27 de octubre de 2016 de la Federación Colombiana de Asociación Equinas³⁸, oficio del 01 de noviembre de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional - DIMAR³⁹.

Cabe anotar que respecto al inmueble objeto del proceso el cual se identifica con el folio de matrícula No. **060-11588** y la escritura Pública No. 164 del 29/ene/2003, fungen como propietarios inscritos los señores ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), persona que falleció el 16/Ene/2004⁴⁰, teniendo como personas que afirman ser herederas a la señora DIAMELIS ÁLVAREZ SIMANCAS, y la menor de edad V.A.S.

Aunado a lo anterior, reposa en la actuación informe Investigador de Campo -FPJ-11 del 25 de enero de 2017, mediante el cual se relacionan los antecedentes penales y/o anotaciones judiciales del señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, en este sentido y como anexo del informe obra oficio No. S-2016- 0669355/ SUBIN – GRAIC1.9 del 13/Dic/2016⁴¹, el cual relacionan dos (2) procesos con radicados No. 200200004 y 70088 dentro de los cuales el reseñado resultó inmerso por los delitos de Tráfico de Estupefacientes.

Descansa igualmente en la diligencia informe de Investigador de Campo – FPJ-11 del 01/Mar/2017⁴², mediante el cual realizaron inspección judicial a los procesos con radicados No. 200200004 y 70088 que cursan el primero en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá y el segundo en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de

³⁷ Folio 83 al 85; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁸ Folio 92; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³⁹ Folio 96; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴⁰ Folio 58; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴¹ Folio 113 al 114; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴² Folio 119 al 157; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Cartagena, ambos contra el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS. también se allega consulta del FOSIGA de la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D)⁴³.

Del anterior informe se acompaña Sentencia Ordinaria del 14/Mayo/2008, emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias contra el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, quien resultó condenado a diecisiete (17) años y tres (3) meses y multa equivalente a quince mil (15.000) smlmv en el año 2006, por el delito de Trafico de Estupefacientes.

Igualmente se allega informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 27/Mar/2017, en el cual se verifica en el sistema pandora información relacionada con direcciones de domicilios que le registren a los señores ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), siendo registrado el domicilio ubicado en la Avenida Olaya Herrera⁴⁴.

De esta manera son mencionados y allegados los elementos materiales probatorios que permiten establecer los argumentos que obtuvo la Fiscalía 27 E.D de Bogotá, para iniciar y solicitar la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena - Bolívar de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), esto debido a que bajo ninguna circunstancia conforme el ente investigador se puede permitir el aprovechamiento indebido de bienes que son producto de actividades ilícitas que atentan contra la moral social.

⁴³ Folio 119 al 122; Cuaderno Fiscalía No. 1

⁴⁴ Folio 159 al 160; Cuaderno Fiscalía No. 1



Ahora en desarrollo del juicio fue escuchado en declaración el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, tomada el día 10/Agos/2020 por video conferencia, quien afirma que los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), utilizados para la compra del inmueble objeto del proceso, lo ahorró con su esposa la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), mientras ambos trabajan, él en una ferretería en San Andrés - Islas, y ella trabajando, vendiendo revistas y en casas de familia, no obstante, ni en la diligencia, ni en el proceso se aportó documento idóneo o verificable que respaldara las afirmaciones, por cuanto, solo allega del mencionado empleo, una certificación laboral de fecha 14/Nov/2017, donde se afirma que el susodicho laboró del 02/Ene/1994 al 15/Ene/2000 en la empresa INVERSIONES ZARDIBIA O & CIA LTDA⁴⁵ como vendedor, teniendo que los hechos investigados surgen del año 2002 y de concretan con su captura en el 2003.

Igualmente, se tiene que el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS manifiesta que para la compra del inmueble ahorró junto con su esposa en un periodo de cuatro años mientras trabajaba en la ferretería y ella trabajaba vendiendo revistas y en casas de familia, hecho que resulta curioso teniendo en cuenta que el reseñado deja de trabajar en la ferretería en el año 2000, y conforme manifestó comenzó a laborar en la pesca en el año 2003, es decir duró tres años sin que se acredite actividad laboral, tiempo que coincide en línea de tiempo, con la fecha de los hechos por los cuales fue extraditado y condenado en los Estados Unidos.

Sumado a lo anterior no reposa en el expediente que haya laborado durante ese tiempo, ni aportó documento de como solventaba sus gastos y el de su familia, ni tampoco cuentas bancarias que demuestren sus ahorros, no

⁴⁵ Folio 75; Cuaderno Original Juzgado No. 1



obstante, se itera si obra en la diligencia que, en citado periodo de tiempo, el afectado estaba siendo investigado por las autoridades nacionales y norteamericanas por actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

Ahora al revisar la escritura pública del predio en mención y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se tiene que la vivienda fue adquirida por los señores ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), el 29/Ene/2003, fecha en el cual estaba siendo investigado por la Autoridades Norteamericanas, por ejecutar actividades delincuenciales relacionadas con el narcotráfico, como se afirmó párrafos atrás, situación que ante la falta de explicaciones verificables de los afectados, se puede concluir que los recursos para adquirir el predio proviene de la actividad ilícita desplegada por el señor ÁLVAREZ DE HOYOS.

Aunado a lo anterior, el señor ÁLVAREZ DE HOYOS manifiesta que la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D.), se dedicaba a la venta de revistas y trabajaba en casas de familia, lo que permitió que tuviera ahorros para comprar el inmueble con folio de matrícula No. **060-11588**, en realización a esta afirmación no se acreditó sumariamente, esto es ni con prueba documental o testimonial u otros medio idóneo, la actividad laboral realizada por la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS (Q.E.P.D.) para la adquisición del predio objeto de extinción, tarea que ante el reproche de la fiscalía, exige de la parte afectada entrar a demostrar el origen de sus recursos.

Tenemos que, en esa actividad defensiva realizada por el apoderado de los afectados, las pruebas aportadas, no se allegó algún tipo de documento verificable que permitieran establecer que la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), ganaba el suficiente dinero que le posibilitara la capacidad de ahorrar.



A su vez, a lo anterior se suma las inconsistencias del afectado frente a justificar el origen lícito de su bien, que se aportó las declaraciones de las señoras DELCY PÉREZ CARABALLO⁴⁶, NICOLASA TAMARA HERNÁNDEZ⁴⁷, VICKY VILLALOBOS MÉNDEZ⁴⁸, SANDRA MILENA FUNES GONZÁLEZ⁴⁹, quienes concuerdan en señalar que conocían a la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), precisando que la misma se dedicaba a la venta de bolis, bollos, pescados entre otras labores, sin embargo, en ninguna de las declaraciones se afirmó que la susodicha vendiera por revistas o que trabajara en casa de familia, como lo señaló el señor ÁLVAREZ DE HOYOS, generándose inseguridad respecto a las labores que realizaba la susodicha afectada, mas cuando no se cuenta con ningún soporte documental verificable que valide las explicaciones dadas.

Aunado a que el señor ÁLVAREZ DE HOYOS, afirma que la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), ahorró para la compra del inmueble objeto de la acción, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), y él la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), pero cabe advertir, cómo se dijo párrafos anteriores, que en esta instancia no se acreditó, ni se respaldó documentalmente la capacidad económica de propietarios del bien, contrario sensu, el afectado ÁLVARES DE HOYOS indicó que el dinero lo había ahorrado en un periodo de cuatro años y luego afirmó que lo ahorró en un año, imprecisiones que permiten entrever que el inmueble objeto de la acción tenga un origen ilícito, derivado de las actividades ilícitas realizadas por el afectado ÁLVARES DE HOYOS en los

⁴⁶ Folio 49; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁴⁷ Folio 50; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁴⁸ Folio 51; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁴⁹ Folio 52; Cuaderno Original Juzgado No. 1



años 2002 y 2003, hechos por los cuales fue extraditado y condenado en los Estados Unidos.

Lo anterior permite concluir que las explicaciones dadas por el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, para demostrar la licitud del origen del inmueble de su propiedad, no son de recibo por el despacho, pues el mismo no justificó su capacidad económica, y menos se acreditó la de la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), pues no se aportó ni acreditó documentación idónea verificable, que apoyara su manifestación frente a la procedencia lícita del inmueble objeto de la acción, pues si bien es cierto allegó unos certificados laborales⁵⁰, los mismos son certificaciones con fechas de ingreso posteriores o anteriores a la compra del inmueble.

Igualmente, se allegó tres escritos mediante el cual los señores BERENICE COBILLA DÍAZ⁵¹, ANA NUÑEZ DÍAZ⁵², MARTHA CECILIA VERGEL, YOLANDA IDALID CHEVEZ y CESAR IVAN CARRILLO REY⁵³, destacan la integridad del mismo, documentos que en esta instancia no tiene fuerza probatoria que demuestre la procedencia lícita del inmueble, pues entiéndase que en el presente caso objeto de estudio, la acción de extinción de dominio no va dirigida a enfatizar las buenas costumbres de quienes resultaron afectados con la pretensión de la fiscalía, sino en demostrar el origen o procedencia lícita de los recursos, con los que adquirieron el predio.

Resulta contundente entonces, que conforme acervo probatorio el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS formó parte de una organización criminal dedicada al narcotráfico, tanto así, que fue judicializado y condenado mediante sentencia del 14/May/2008⁵⁴, por el Juzgado Único Penal del

⁵⁰ Folio 76,77,78 y 79; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁵¹ Folio 53; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁵² Folio 54; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁵³ Folio 55; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁵⁴ Folio 125 al 157; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Circuito Especializado de Cartagena de Indias, por los delitos de Tráfico de Estupefaciente, por hechos ocurridos el día 12/Mar/2003, donde fue retenido al igual que otras personas por transportar sustancias estupefacientes.

Teniendo que el afectado ÁLVAREZ DE HOYOS fue acusado⁵⁵ y posteriormente sentenciado⁵⁶ por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida caso No. 03-20802 CR – LENARD, por hechos relacionados con el narcotráfico, efectuados conforme se indica a comienzos o alrededor de agosto del 2002, lo que notoriamente permite avizorar que los recursos empleados para la adquisición del inmueble de su propiedad surgen directa o indirectamente de las actividades ilícitas realizadas por este en ese periodo de tiempo, pues el mismo no logró sustentar probatoriamente los ingresos económicos utilizados para la compra del inmueble.

Asociado lo anterior a que no justifico la procedencia lícita del dinero con el cual se adquirido el inmueble por parte de la señora NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), generando que dichos eventos solidificaran la teoría de la fiscalía, en punto de la estructuración de las causales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 expresadas por el delegado fiscal.

Por lo expuesto, queda sin piso la argumentación realizada por parte del Dr. JORGE IVAN POLO HINCAPIE, al afirma que la fiscalía en nada había probado las causales anteriormente citadas, pues se tiene certeza de la actividad ilícita desplegada por el señor ÁLVAREZ DE HOYOS, en relación con actividades ligadas al narcotráfico. Actividades que, coinciden en línea de tiempo con la fecha de adquisición del inmueble objeto de la acción

⁵⁵ Folio 10 al 14; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵⁶ Folio 4 al 9; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



extintiva, así como está determinado que los afectados no acreditaron sumariamente el origen lícito de los recursos con los cuales adquirieron el bien.

Ahora bien, manifiesta el togado que surgen unas inconsistencias frente a las fechas de extradición del señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, referida por la fiscalía con respecto a las solicitudes verbales elevadas por el Gobierno de los Estados Unidos en cuando a la solicitud de extradición, esto, no se logra visualizar en la diligencia, pues lo cierto es que el reseñado fue requerido por las Autoridades Norteamericanas y pagó una condena por delitos relacionados con el narcotráfico, curiosamente dentro del tiempo en el cual adquirió el inmueble objeto del proceso, aunado a los procesos identificados con los radicados No. 200200004 y 70088 dentro de los cuales el reseñado resultó inmerso por los delitos de Tráfico de Estupefacientes.

Afirma el jurista que el ente investigador no actuó conforme lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014 numerales 3ª, 4ª y 5ª, vulnerándole el debido proceso a las hijas de la señora NEREIDA MARIA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D.) pues según indica fueron descocidas por la fiscalía como sujeto procesal, no obstante, en la diligencia dicha eventualidad no se vislumbra por cuanto se denota que el ente investigador cumplió con todos los parámetros establecidos en la constitución y en el código de extinción de dominio. Teniendo que, se identifico a los titulares del derecho inscritos sobre el bien objeto de extinción, fijando el lugar de notificación el inmueble objeto de la acción extintiva. Acredito el vinculo entre las causales de extinción y los propietarios del bien y acopio pruebas que permiten inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.



Indica además el apoderado que la fiscalía no cuenta con argumentos facticos ni jurídicos para señalar la presunta participación de la señora NEREIDA MARIA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D.), en un incremento patrimonial injustificado, de lo dicho se tiene que si bien es cierto en el expediente no obra prueba alguna que relacione a la señora NEREIDA MARIA SIMANCAS (Q.E.P.D.) con la actividad delictiva realizada por el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, lo cierto es que se adquirió un inmueble por parte de los afectados para la fecha en que uno de ellos – ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS – era investigado por actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico y actividades criminales por las cuales fue posteriormente extraditado y condenado tanto en los Estados Unidos, como en Colombia.

Ahora, en relación con el incremento patrimonial injustificado se tiene claridad que los afectados no acreditaron ingresos lícitos para la fecha de la adquisición del inmueble, empero, la fiscalía acreditó que para la fecha de compra del predio el afectado ÁLVAREZ DE HOYOS estaba dedicado a realizar actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, situación que, al no demostrarse ingresos de carácter lícito por parte de los afectados, deja en claro la procedencia ilícita de estos pues la única actividad acreditada para esa fecha es la de narcotráfico realizada por el afectado ÁLVAREZ DE HOYOS.

En este orden, valga decir que la Ley de Extinción Dominio no opera con base a la responsabilidad penal endilgada a una persona, ya sea que haya resultado condenado o absuelto, pues la misma es completamente independiente a la acción penal, tanto así que su fuente real se centra en establecer la estructuración o no de las causales pregonadas por la Fiscalía frente a los bienes objeto de extinción de dominio, correspondiéndole a los afectados desvirtuar con elementos probatorios solidos e idóneos las causales que alega el ente investigador contra sus bienes.



Manifestó el Dr. JORGE IVAN POLO HINCAPIE, que no se debe desconocer el derecho que le asiste a la señora NEREIDA MARIA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D.), de tener el 50% de los bienes de la sociedad patrimonial que a causa de su fallecimiento les corresponden a sus hijas (DIAMELIS ÁLVAREZ SIMANCAS y VALENTINA ÁLVAREZ SIMANCAS), por cuanto afirma a la susodicha el estado nunca la procesó por delito alguno. Es de acotar que, este no es el escenario judicial para realizar liquidación de sociedades patrimoniales o cuestiones inherentes a derechos de sucesión, sino, el fallo se compele a determinar la procedencia o no de la acción de extinción de dominio, evocando que el bien se persigue siempre encabeza de quien este.

Cabe resaltar que frente a lo señalado por el togado, que este recinto judicial no desconoce los derechos que se hubiesen podido adquirir dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, pero en el caso que nos atañe no obra constancia de la disolución del vínculo de los afectados ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS (Q.E.P.D), ni si quiera documento idóneo que acredite la relación sentimental que tenían los citados, empero, lo cierto es que tienen dos hijas conforme registro civil de nacimiento aportados en el expediente⁵⁷, mismas proclaman la propiedad en calidad de herederas de la señora SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), pero de lo cual no obra la respectiva repartición de herencia de la afectada.

Recuérdese que la ley de extinción de dominio, se conceptúa como una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas que deterioran gravemente la moral social, de ahí que si el ente investigador solicita declarar la extinción del bien por estar inmerso en las causales contenidas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 del 2017, teniendo el deber los

⁵⁷ Folio 56 y 57; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



afectados de justificar y desvirtuar probatoriamente las causales pregonadas la fiscalía, como en el presente caso le corresponde a quienes reivindican ser titulares del derecho real de dominio de la señora SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), debiendo sustentar la actividad lícita que realizó y el cual le generó el recurso monetario para la consecución del inmueble.

No obstante, respecto el incremento patrimonial injustificado alegado por la fiscalía contra la señora SIMANCAS (Q.E.P.D), se tiene que el señor ÁLVAREZ DE HOYOS (compañero sentimental) y las hijas de la afectada, pese a sus manifestaciones no lograron demostrar la capacidad económica para ahorrar de la susodicha y menos la cantidad de dinero que se afirmó aportó está en la compra del inmueble, así como tampoco se aportó documentación verificable que probara las labores u oficios que realizaba y que le generaban recursos económicos, dejando entrever que el bien inmueble fue adquirido con dineros provenientes de las actividades delincuenciales por el cual fue condenado el señor ÁLVAREZ DE HOYOS.

En conclusión, reposan en el expediente los elementos de prueba convincentes que permiten a este despacho inferir que el inmueble proviene directa o indirectamente de actividades ilícitas del señor ÁLVAREZ DE HOYOS, por lo que, de contera se tiene que al estar establecido la procedencia ilícita de los recursos para la compra del inmueble este inmueble constituye un incremento injustificado en el patrimonio de los afectados, estructurándose los elementos objetivos y subjetivos de las causales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. De ahí que el despacho comparte los argumentos del representante del Ministerio Público, cuando afirma que obra suficiente material probatorio que permite inferir que los dineros utilizados para la compra del inmueble objeto de la acción provienen directamente de la acción ilícita realizada por el señor ÁLVAREZ DE HOYOS.



Cabe resaltar igualmente frente a las alegaciones del apoderado judicial de los afectados, que de los elementos probatorios testimoniales tomados y aportados al expediente, no se prueba la procedencia lícita mediante el cual los afectados obtuvieron los recursos para adquirir el bien inmueble, sino con documentos idóneos y verificables, que demuestren y desvirtúen los argumentos y pruebas aportados por el ente investigador contra el objeto de extinción.

Es preciso señalar que la Constitución de 1991 en su artículo 34 estableció de manera expresa que la acción de extinción de dominio sobre bienes adquiridos dentro de las situaciones frontalmente opuestas a los valores constitucionales, tales como enriquecimiento ilícito, han generado un grave deterioro a los principios morales de nuestra sociedad, razón por la cual la consecuencia de dichas conductas contrarias al régimen constitucional es la pérdida de la titularidad de los bienes a favor del estado, sin ningún tipo de contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, por cuanto esta acción ataca el patrimonio que no fue adquirido como producto del trabajo honesto.

Por lo anterior se itera, que se vislumbra el aspecto objetivo y subjetivo de las causales 1º y 4º establecida en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, al concluirse que efectivamente el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena – Bolívar, de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), tuvo un origen directo o indirecto de una actividad, esto, a raíz conforme quedó probado en el paginario de las actividades delictuales realizadas por el señor ÁLVAREZ DE HOYOS, generando a su vez que no lograran justificar ni acreditar de manera



contundente el origen lícito del dinero que aportó la señora SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), para la compra del tantas veces citado inmueble.

En consonancia y acorde al material suasorio recolectado en las diligencias, se establece que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena – Bolívar, de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), proviene de actividades ilícitas desplegadas por el señor ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS, y los recursos para su compra no son de origen lícito como bien manifestó el reseñado y la señora DIAMELIS ÁLVAREZ SIMANCAS, hija de la causante, quien en declaración jurada por el despacho el día 10/Agos/2020, afirmó que su mamá había comprado el inmueble con ahorros, sin embargo dicha afirmación no está acompañado de documentación creíble e idóneo que respaldará lo dicho.

Por lo expuesto en este fallo se entrará a declarar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena – Bolívar, de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), por contar con los elementos necesarios en la configuración de los componentes objetivos y subjetivos de las causales invocadas por la Fiscalía 27 E.D de Bogotá.

5. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que obra en las diligencias, le asiste razón a la Fiscalía 27 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, en solicitar la procedencia de la acción



de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena – Bolívar, de propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D), conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el inmueble.

6. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **060-11588**, ubicado en la Casa Lote Calle 2ª de Sevilla, Barrio Olaya Herrera de la Ciudad de Cartagena – Bolívar, de propiedad de **ALFONSO ÁLVAREZ DE HOYOS y NEREIDA MARÍA SIMANCAS SIMANCAS (Q.E.P.D)**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación,



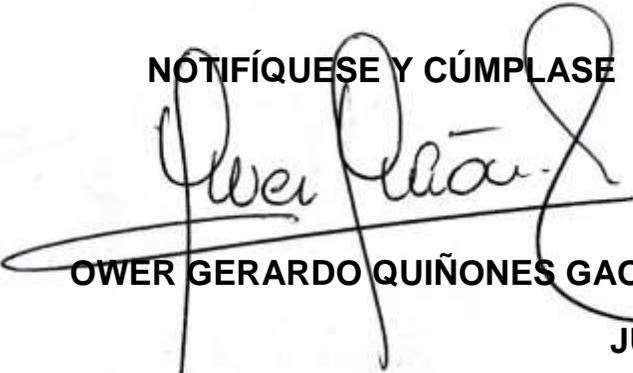
Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 27 E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

CUARTO: ORDENAR la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE
EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f07b32522281cda0c97e66fb6e4e33f0f4b6b550524ee3f3bd260dd50f38

93

Documento generado en 13/01/2021 03:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**